

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CONSOLIDATED WASTE
SERVICES, CORP.
Peticionario

KLRX201800018

Mandamus
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Lorenzo

v.

Caso Núm.:
E2CI2013-00460

HON. FRANCISCO J.
OQUENDO SOLIS, EN
SU CARÁCTER COMO
JUEZ SUPERIOR;
SECRETARIA DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA DE
SAN LORENZO
Demandado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparece, Consolidated Waste Services, Corp., en adelante CWS o el peticionario, y solicita que expidamos un *Recurso de Mandamus* ordenando al Hon. Francisco J. Oquendo Solís, en adelante Hon. Oquendo Solís, a cumplir con un alegado deber ministerial en el pleito de epígrafe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *mandamus* solicitado.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos, que el 23 de julio de 2013 CWS presentó una *Demanda* de violación a contrato, cobro de dinero y menoscabo de

obligaciones contractuales contra el Municipio de San Lorenzo, en adelante el Municipio.¹

Luego de varios trámites procesales, el 14 de septiembre de 2014 las partes presentaron una *Moción Solicitando Sentencia por Acuerdo Transaccional y Consentimiento*.²

El 8 de septiembre de 2014, notificada el 10 del mismo mes y año, el TPI acogió la petición de las partes y dictó la correspondiente sentencia.³

Así las cosas, el 16 de febrero de 2016 el peticionario presentó una *Solicitud de Ejecución de Sentencia y Embargo*.⁴

No obstante lo anterior, el 18 de junio de 2018 CWS presentó un *Recurso de Mandamus*. Alegó, en síntesis, que la sentencia cuya ejecución se solicita advino final y firme hace aproximadamente 3 años y 6 meses, que solicitó su ejecución hace 2 años y 2 meses, y que a la fecha en que se presentó el recurso de epígrafe, el Hon. Oquendo Solís no ha emitido determinación alguna sobre la solicitud de ejecución de sentencia y embargo del peticionario. Por entender que el Hon. Oquendo Solís "no debe dilatar o rehusar cumplir con su deber ministerial", CWS solicita que declaremos con lugar su petición de *mandamus*.

El Municipio no compareció en el término que le concedimos.

Con el beneficio de la comparecencia del Hon. Oquendo Solís y luego de examinar los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

¹ Apéndice del peticionario, págs. 1-62.

² *Id.*, págs. 63-66.

³ *Id.*, págs. 71-72.

⁴ *Id.*, págs. 73-96.

-II-

El *mandamus* es uno de los recursos extraordinarios que provee nuestro ordenamiento jurídico. El Código de Enjuiciamiento Civil lo define como un auto altamente privilegiado dictado por un tribunal a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ordenar a un funcionario público, juez o corporación a que cumpla con su deber en ley.⁵ Este recurso extraordinario se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial que no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio.⁶ Sin embargo, debido a su naturaleza privilegiada, el *mandamus* no procede cuando existen remedios adecuados y eficaces disponibles al promovente.⁷ Además, la norma claramente establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone que para mover la discreción del tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado.⁸

En términos procesales, para expedir un recurso de *mandamus* debe existir un requerimiento previo del peticionario hacia el demandado para cumplir con el deber exigido.⁹ En cuanto a los requisitos sustantivos y de forma, estos se encuentran establecidos tanto en las Reglas de Procedimiento Civil como en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁰ No obstante,

⁵ Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421.

⁶ *Placer Román v. ELA y otros*, 193 DPR 821, 845 (2015); *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010).

⁷ Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

⁸ *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953).

⁹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

¹⁰ Véase, Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54; Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55.

en el caso de que el *mandamus* esté dirigido a un Juez, se le notificará directamente sobre el recurso y no mediante emplazamiento.¹¹

Por todo lo anterior, nuestros tribunales tienen la facultad de expedir discrecionalmente un auto de *mandamus* cuando el peticionario demuestra que reclama un derecho claro y definido, respecto al cual el demandado no tiene discreción para denegarlo.

-III-

Al tomar en consideración el marco procesal restrictivo que regula una petición de *mandamus*, a saber, que el auto solicitado es altamente privilegiado y su expedición es discrecional, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado. Veamos.

En primer lugar, de la comparecencia del Hon. Oquendo Solís no se desprende una conducta irresponsable, contumaz o desafiante, que sugiera el incumplimiento con sus deberes ministeriales. Por el contrario, manifestó, inequívocamente, que una vez se eleven los autos atenderá la controversia.

En segundo lugar, al examinar integralmente los documentos que obran en autos surgen dudas sobre la contención de que CWS tenga un derecho claro y definido. Ello obedece a que no se puede excluir de antemano la posibilidad de que en el proceso de ejecución de la sentencia surjan situaciones imprevistas que requieran del empleo de la discreción del TPI.

¹¹ Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *mandamus* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones